

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Modificación al artículo 26 del Código Penal.

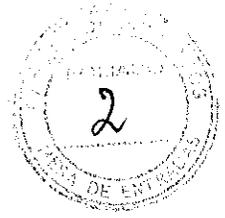
Artículo 1º.- Agréguese como último párrafo del artículo 26 del Código Penal:

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación, o si se tratare de delitos que afectaren fondos o recursos destinados a la salud pública.

Artículo 2º.- De forma.-



GUILLELMO E. JOHNSON
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

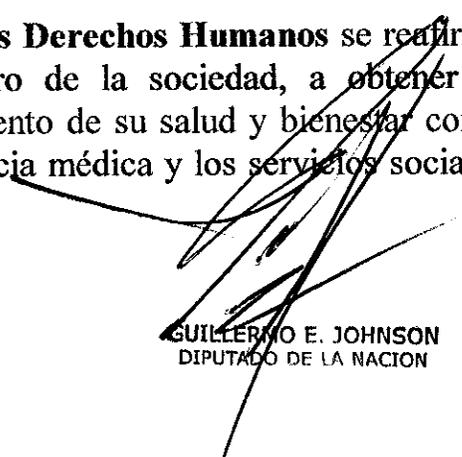
A través del presente proyecto de ley se propugna la modificación del artículo 26 del Código Penal de la Nación, contenido en el título III, de las disposiciones generales del Libro Primero del Código Penal, referido a la condena condicional. Puntualmente se persigue excluir de los beneficios de la condena de ejecución condicional a aquellas conductas que impliquen una afectación típica a recursos o fondos públicos o privados destinados a la prestación del servicio de la salud pública.

El espíritu de la modificación motivo del presente proyecto es dar cumplimiento efectivo a la normativa de fuente supranacional incorporada a nuestra Constitución Nacional, destinada a la erradicación de las conductas corruptas, como asimismo, a asegurar los beneficios de la salud pública, garantizando la eficaz administración de los fondos destinados a la misma.

La Convención Constituyente de 1994 otorgó rango constitucional a diversos tratados, convenciones y pactos internacionales, que se mencionan en el inciso 22 del artículo 75. En relación al tema que nos ocupa resulta pertinente señalar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción (1996).

Por otra parte, nuestra Constitución Nacional consagra la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva para garantizar, además de la igualdad real de oportunidades y trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (art. 75 inc. 23).

En la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** se reafirma el derecho que toda persona tiene, como miembro de la sociedad, a obtener la satisfacción de sus derechos sociales y el aseguramiento de su salud y bienestar como el de su familia, y en especial, entre otros, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (arts. 22 y 25).



GUILLERMO E. JOHNSON
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica), impone un desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, "sociales", y sobre la educación, ciencia y cultura.

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, dispone el compromiso de los estados para el aseguramiento de los derechos sociales, entre otros, el reconocimiento del derecho de toda persona a la seguridad social, como el disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental, y a la creación de condiciones que aseguren de manera general asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (arts. 3, 9 y 12). Por otra parte los estados se comprometen a adoptar medidas económicas, técnicas y legislativas para la plena efectividad de los derechos que se reconocen en dicho pacto (art.2).

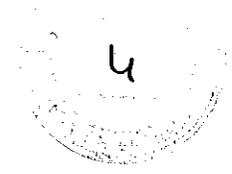
Por otra parte, la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, ratificada por ley 24.759, en su preámbulo refiere que "...la corrupción socava la legitimidad de la instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos...", agregando que "...la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio...", y por último cabe destacar que también reafirma que "...el combate a la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y deterioro de la moral social...".

Entre los propósitos de esta convención, encontramos el de promover y fortalecer el desarrollo de instrumentos pertinentes para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción (art. 2). Entre las medidas preventivas esta convención prevé, entre otras, generar normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, establecer o fortalecer organismos de control para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, etc.

Esta convención describe en su artículo sexto conductas a las que define como actos de corrupción, estableciendo asimismo los grados y formas de participación en dichos actos. Examinadas dichas conductas advertimos que ya se encuentran tipificadas en nuestro Código Penal y agrupadas en el título XI, de los Delitos Contra la Administración Pública.

Además de las normas de derecho interno que obligan a cumplir con las obligaciones asumidas en los tratados internacionales, existe normativa

GUILHERMO E. JOHNSON
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

internacional a la cual adhiriera nuestro país, como la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (1969) que en su artículo 26 establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (*Pacta sunt Servanda*) y artículo seguido impone que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, siempre que no afecte una norma de importancia fundamental de su derecho local (arts. 27 y 46).

En concordancia con dicha normativa supranacional, resulta necesario generar instrumentos cada vez más idóneos para erradicar focos de corrupción que todavía subsisten, no obstante los esfuerzos por erradicarlos. Dichas conductas afectan de manera importante el bien jurídico "salud pública", por el manejo irregular de los fondos o recursos destinados a dicho servicio.

Como sabemos, es un **deber ineludible de la Nación**, el velar para que las prestaciones de salud revistan condiciones de universalidad, accesibilidad y oportunidad, para toda la población del país. Igual obligación han asumido las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus propias constituciones. Ese deber, determina que importantes recursos se destinen en los presupuestos para asegurar los principios aludidos y que muchas veces se ven desvirtuados por conductas ilícitas de los funcionarios encargados de su administración, ya sea en conductas individuales o en connivencia con terceros, obteniendo un lucro en beneficio propio, perjudicando los intereses públicos confiados.

Esta forma de corrupción afecta el servicio de la salud de la población en general, como dijéramos, pero asume especial gravedad en los sectores más relegados o carecientes de nuestra sociedad, por su imposibilidad de acceder al servicio privado de salud.

Es por estas razones que en este tema tan sensibles, donde la carencia y la postergación de soluciones llevó a que ciertos sectores se conviertan en los más castigados de la sociedad Argentina, nos vemos obligados a proponer una normativa que sirva como instrumento idóneo para castigar más severamente las conductas ilícitas de funcionarios públicos o particulares que afecten fondos destinados a la salud, perjudicando a sus eventuales beneficiarios.

Un ejemplo paradigmático de este estado de cosas, en el orden nacional, fue la obra social de los jubilados y pensionados, situación que también afecta a los beneficiarios de las obras de salud en diversas provincias, que en casi todos los casos es de afiliación obligatoria, lo que los hace cautivos de las consecuencias

GUILLELMO E. JOHNSON
DIPUTADO DE LA NACION

5

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

negativas de este tipo de corrupción, quedando indefensos en sus derechos con los graves perjuicios que ello implica.

El gasto público destinado a la salud, en nuestro País, es de aproximadamente, unos 22.000 millones de pesos. De ese total, incluyendo el fondo de distribución administrado por la ANSES, las Obras Sociales disponen de un presupuesto de aproximadamente 3.500 millones de pesos. Esto equivale al 16 % del gasto total y con ello cubren la salud de 12 millones de personas, un tercio del total de la población.

El PAMI, a su vez, dispone de un presupuesto de 2.400 millones de pesos. Esto corresponde al 11 % del gasto total para cubrir la atención de la salud de casi tres millones cuatrocientos mil jubilados y pensionados y equivale al 9.5 %, aproximadamente, del total de la población. Vale agregar, que los recursos utilizados por las Obras Sociales y el PAMI, surgen de los salarios directos y diferidos de los trabajadores, esto es, del ahorro genuino de millones de argentinos.

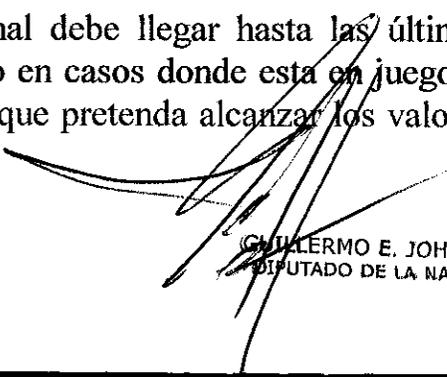
Las empresas e instituciones del sistema prepago de salud, facturan 2.000 millones de pesos al año, lo que equivale a aproximadamente el 9.5 % del total del gasto y con ello atienden la salud de 2 millones de personas, es decir, el 5.5 % del total de la población.

Los 14.000 millones restantes del gasto de salud, **surgen de las arcas del Estado** en sus distintos niveles, nacional, provincial y municipal, y del bolsillo de los ciudadanos.

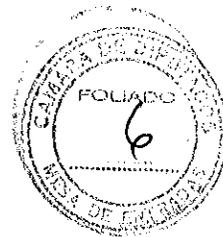
Durante décadas pasadas la desidia y el descontrol administrativo de algunas agencias públicas han permitido que el Estado pagara servicios cuya prestación efectiva no había sido verificada, como asimismo, que se pagara por servicios altamente deficientes, o peor aún, que se lo hiciera por sumas llamativamente superiores a las del mercado.

Quienes en cumplimiento de un cargo público malversan dineros destinados al buen funcionamiento del sistema de salud, están incumpliendo sus deberes como funcionarios, pero además están dejando sin un adecuado servicio de salud a los sectores más necesitados de la sociedad.

Es por ello que la persecución penal debe llegar hasta las últimas consecuencias para quienes dilapidan el erario público en casos donde esta en juego la salud pública, bien jurídico primario en una sociedad que pretenda alcanzar los valores de justicia e igualdad.



GUILLERMO E. JOHNSON
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El examen de estas pautas permiten advertir de manera evidente que no concurren con la personalidad moral de funcionarios públicos corruptos que abusan de su cargo, muchas veces en connivencia con terceros, con afán de lucro, con total desprecio por las responsabilidades confiadas y sin importarle las consecuencias negativas de su obrar, con grave daño a la salud pública y afectando asimismo, la regular marcha de la administración.

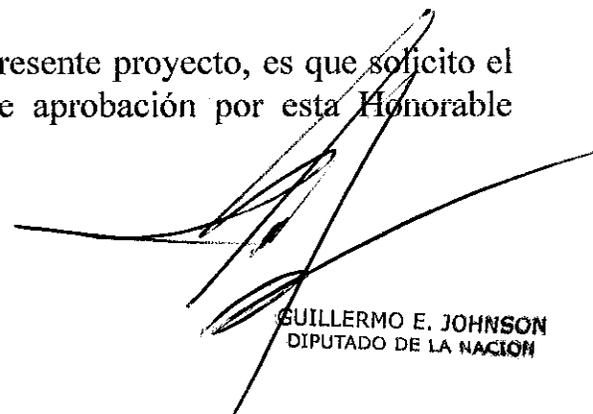
La concesión de la condena condicional no es una facultad discrecional del Tribunal sino que debe estar sujeta bajo pena de nulidad a circunstancias personales y objetivas determinantes de la conveniencia de suspender la efectividad de la pena. No se trata de un beneficio que deba aplicarse automáticamente.

El instituto de la condenación condicional surgió porque muchas penas privativas de la libertad de corta duración carecían de poder correctivo y de capacidad intimidatoria y se traducían en fuente de delincuencia por contagio, dado que se refería a personas que carecían de condenas anteriores y que habían observado conductas no reprochables. Se traducía en una especie de "puente de plata" que el legislador le tendía a aquel que había cometido un "delito leve" evitándole lo denigrante de la prisión efectiva, y además porque advertía de que la misma obraría de manera negativa en su personalidad, que en muchos casos demostraban arrepentimiento de su obrar.

Como advertimos, ninguna de estas circunstancias pueden apreciarse en quienes han incurrido en estos hechos de corrupción, sino todo lo contrario, pues se trata de hechos motivados por una exclusiva finalidad de lucro, por lo general reiterados en el tiempo y muchas veces en connivencia con terceros, burlando sus responsabilidades de funcionarios públicos, con grave daño a la salud pública, al normal desenvolvimiento de la administración pública y afectando los recursos destinados a la salud, cuyo manejo les fuere confiado.

En síntesis, estas son las razones por las que propugnamos que no deba concederse el beneficio de la condena de ejecución condicional a los que incurran en este tipo de corrupción, como asimismo a sus cómplices o demás partícipes.

Por los motivos expresados en el presente proyecto, es que solicito el acompañamiento de mis colegas, y su consiguiente aprobación por esta Honorable Cámara.



GUILLERMO E. JOHNSON
DIPUTADO DE LA NACION